

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-117/2022.

Fecha de clasificación: Mayo 27, de 2022 en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de una de las partes denunciantes	1, 2, 3 y 20
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	2, 3, 4, 19, 20 y 23

SUP-REC-117/2022

Recurrentes: integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Responsabilidad institucional de un Ayuntamiento y personal de sus exfuncionarios para cumplir con medidas de reparación.

Contexto

1. Dos exintegrantes del Ayuntamiento presentaron diversos juicios por actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género cometidos por los demás integrantes de la autoridad municipal.
2. El Tribunal local tuvo por acreditada la VPG y fijó como medida de reparación a favor de las actoras que los integrantes del Ayuntamiento les ofrecieran disculpas públicas.
3. En diciembre de 2021 concluyó el cargo de los integrantes del Ayuntamiento.
4. En enero de 2022 el Tribunal local, mediante resolución incidental, determinó que la omisión del Ayuntamiento de ofrecer disculpas públicas a las actoras se consumó de manera irreparable, por el cambio de situación jurídica consistente en la conclusión del cargo de esa integración
5. Las actoras impugnaron lo anterior y la Sala Regional modificó la resolución local para el efecto

Requisito especial de procedencia

Es relevante y trascendente, al ser necesario un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre si una medida de reparación integral en materia de derechos humanos debe o no ser cumplida por la nueva integración de un Ayuntamiento, o bien por la integración anterior que cometió los actos de violencia política en razón de género.

Agravio

No existe obligación de la actual integración del ayuntamiento de ofrecer la disculpa pública, ya que los actos fueron cometidos por funcionarios de la anterior integración. La resolución impugnada es contraria a los fines que persiguen las medidas de reparación integral.

Contestación

El hecho de que quienes cometen VPG dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos no debe traducirse en el incumplimiento sin consecuencias de una medida de reparación ordenada por órganos jurisdiccionales.

En efecto, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional y legal de asegurar la reparación integral a las personas que han obtenido una sentencia favorable.

En consecuencia, esta Sala Superior comparte lo establecido por la Sala Regional en cuanto a la obligación de la actual integración del ayuntamiento de emitir las disculpas públicas a las entonces concejales, pero, además, considera que, en términos de lo establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 405/2021 y acumulados, deben existir consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la medida de reparación, por parte de los que cometieron la VPG.

En ese sentido, debido a que de las constancias se advierte que la expresidenta municipal, es la única responsable del incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas (ofrecer las disculpas públicas). Se

Conclusión: Se modifica la sentencia de la Sala Xalapa para los efectos precisados en la sentencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que, **modifica** la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-36/2022**, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria. Lo anterior con motivo de la reconsideración interpuesta por las y los **integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
V. CONTEXTO	9
¿Qué resolvió la Sala Xalapa?	9
¿Qué expone la parte recurrente?	10
VI. ESTUDIO	10
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	11
VIII. RESUELVE	26

GLOSARIO

Actoras/víctimas de VPG:	Mónica Belén Morales Bernal y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , actoras en las instancias local y regional.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Juicio ciudadano/de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Recurrentes:	Gabriela Adriana Díaz Pérez, en su carácter de Presidenta Municipal; Tomas Jorge Olmedo Morales, en su carácter de Síndico; Olivia Isela García Jiménez, en su carácter de Regidora de Hacienda; Edgar Germán Flores Hernández, en su carácter de Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales; Jeanete

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Marcela Talamás Salazar, Erica Amézquita Delgado, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Juan Pablo Romo Moreno y Gabriel Domínguez Barrios.

Responsable/Sala Xalapa/Sala Regional:	Mariana Ramírez Vargas, en su carácter de Regidora de Parques y Jardines; César Iván Cruz López, en su carácter de Regidor de Salud y Deporte; Georgina Ventura Mendoza, en su carácter de Regidora de Bienestar Social y Juventud; Fidel Alejandro Díaz Díaz, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura; Gregorio Pedro Rodríguez García, en su carácter de Regidor de Ecología y Tenencia de la Tierra; y Diana Berenice Chávez Francisco, en su carácter de Regidora de Equidad y Género; todos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Juicios locales de concejales. Durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, derivado de diversos conflictos con las y los demás integrantes del Ayuntamiento, Mónica Belén Morales Bernal y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de concejales, presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal local, solicitando que les permitieran desempeñar debidamente sus cargos, así como el disfrute de dietas y otras prestaciones inherentes a estos.

Con motivo de las demandas, el Tribunal local dictó diversas resoluciones en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves de expediente JDC/■/2017, JDC/■/2018, JDC/■/2018, JDC/■/2019, JDC/■/2019 y JDC/■/2019, en las que ordenó a las y los entonces integrantes del Ayuntamiento, el pago de dietas a favor de las actoras y que se les permitiera desempeñar correctamente sus cargos.

II. Juicio federal y apertura de incidente común. Con motivo de los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-■/2020 y acumulados, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en los asuntos indicados en el párrafo anterior, en el



que determinó abrir un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas en favor de las actoras.

III. Primer juicio local por VPG. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó una demanda ante el Tribunal local, impugnando actos de las y los integrantes del Ayuntamiento que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como por supuesta VPG cometida en su perjuicio.

La demanda dio lugar al expediente JDC/█/2020, del índice del Tribunal local, quien el seis de noviembre siguiente dictó sentencia en la que -en lo que interesa- consideró acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG cometidos en perjuicio de la actora, por parte de integrantes del Ayuntamiento, y ordenó a estos -como garantía de satisfacción- ofrecer a la actora **una disculpa pública** en sesión de cabildo y darla a conocer a la comunidad a través de los estrados del Ayuntamiento.

Asimismo, ordenó que la sesión pública se llevara a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la sentencia causare ejecutoria y, una vez acontecida, inmediatamente se procediera a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a la actora en los estrados del Ayuntamiento.

IV. Segundo juicio local por VPG. El uno de septiembre de dos mil veinte, Mónica Belén Morales Bernal presentó una demanda ante el Tribunal local, impugnando actos del Ayuntamiento que, en su concepto, vulneraban sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como por supuesta VPG cometida en su perjuicio.

La demanda dio lugar al expediente JDC/█/2020, del índice del Tribunal local, quien el cuatro de diciembre del mismo año dictó sentencia en la que -en lo que interesa- consideró acreditada la comisión de actos constitutivos de VPG cometidos en perjuicio de la actora, por parte de integrantes del Ayuntamiento, y ordenó a estos -como garantía de satisfacción- ofrecer a la actora **una disculpa pública** en sesión de

cabildo y darla a conocer a la comunidad a través de los estrados del Ayuntamiento y en el diario de mayor circulación.

Asimismo, ordenó que la sesión pública se llevara a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la sentencia causare ejecutoria y, una vez acontecida, inmediatamente se procediera a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a la actora en los estrados del Ayuntamiento.

V. Sentencia de Sala Superior en donde se ordena la emisión de una disculpa pública (SUP-REC-164-2020). Derivado de otra serie de impugnaciones, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior concluyó la existencia de VPG alegada por las concejales y, en complemento a las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal local, como medida de satisfacción, impuso a las personas responsables el deber de ofrecer una disculpa pública en sesión de cabildo. Lo anterior fue materia de diversos incidentes de inejecución.

VI. Inejecución de sentencia local. El diez de enero de dos mil veintidós² el Tribunal local abrió incidente de inejecución de sentencia dentro de los expedientes JDC/███/2017 y acumulados, y requirió a las diversas autoridades ahí responsables y vinculadas a efecto de que rindieran los informes respectivos.

VII. Resolución incidental. El veinticinco de enero, el Tribunal local dictó resolución, en la que -en lo que interesa- determinó que el Ayuntamiento, su carácter de autoridad responsable, había incumplido la sentencia, requirió su cumplimiento y determinó que el agravio causado a las actoras por la **omisión de efectuar las disculpas públicas** ordenadas al Ayuntamiento, se había consumado de manera irreparable, por un cambio de situación jurídica, en virtud de que los integrantes de tal

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



Ayuntamiento -a los que se les ordenó la emisión de la disculpa- concluyeron su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VIII. Juicio ciudadano federal. El nueve de febrero, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía, del que conoció la Sala Regional Xalapa bajo el expediente SX-JDC-36/2022.

IX. Sentencia impugnada. El cuatro de marzo la Sala Xalapa dictó sentencia por la que -en lo que interesa- modificó la resolución del Tribunal local para efecto de que la **actual integración del Ayuntamiento** les ofreciera disculpa pública a las actoras.

X. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El quince de marzo, la parte recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-117/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento. El trece de abril, el magistrado instructor radicó el asunto y ordenó requerir a las personas responsables de cometer VPG para que, entre otras cosas, manifestaran lo que a su derecho conviniera y si cumplieron o no con las disculpas públicas ordenadas en sentencias.

Asimismo, se les apercibió en caso de que no manifestaran nada al respecto se resolvería con base en las constancias de autos, teniendo como consecuencia, al menos contingente, la pérdida del modo honesto de vivir, así como ordenar su registro en las respectivas listas de personas infractoras.

4. Desahogos al requerimiento. Mediante escritos de dieciocho del mismo mes, Blanca Lidia Méndez Aragón (ex regidora de educación y cultura del Ayuntamiento), así como del diecinueve siguiente, Yolanda

Santos Montaña y Álvaro Alberto Ramírez Hernández (expresidenta municipal y ex síndico del Ayuntamiento, respectivamente) desahogaron el requerimiento formulado, manifestando lo que a su Derecho convino y exhibiendo diversas constancias para acreditar sus dichos.

5. Vista. El veintiuno de abril, el magistrado instructor ordenó dar vista con los escritos desahogados en el punto anterior, tanto a las víctimas de VPG; como al recurrente del presente asunto para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha vista fue desahogada ante el Tribunal local, por los integrantes del Ayuntamiento el veintiséis de abril, y por las víctimas de VPG el veintisiete siguiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁴ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ El uno de octubre de dos mil veinte.



nombre de las personas recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la sentencia controvertida; los hechos; los agravios, y la firma autógrafa.⁵

2. Oportunidad. Se satisface, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente, el diez de marzo y la demanda se presentó el quince ante la Sala Regional; esto es, dentro del plazo de tres días.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos.

En primer lugar, la recurrente está legitimada porque fue parte de la cadena impugnativa.

En segundo lugar, tiene interés jurídico porque aduce que la sentencia impugnada le genera agravio al haber modificado la del tribunal local a efecto de que sea el actual Ayuntamiento, quien lleve a cabo la disculpa pública en favor de las actoras víctimas de VPG, cuando los actos sancionados fueron cometidos por funcionarios de la anterior integración.

4. Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

5. Requisito especial de procedencia. El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación

⁵ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Cabe precisar que el acto impugnado no está vinculado con proceso electoral, por tanto, no se cuentan los días doce y trece de marzo por ser inhábiles.

de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales en la resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

Derivado de lo anterior, se ha generado, entre otras, la tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

Conforme al citado criterio jurisprudencial, es viable el recurso de reconsideración cuando las sentencias de salas regionales se estudien asuntos que revistan un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

En el particular, la parte recurrente considera que el análisis del asunto implica un estudio de constitucionalidad y convencionalidad, porque implica la armonización e interpretación de distintos preceptos constitucionales y derechos humanos.

Asimismo, alegan que la resolución impugnada es contraria a los fines



que persiguen las medidas de reparación integral y, por tanto, no se encuentra ajustada a Derecho, al tratar de imponerles una sanción, por el hecho de ser actualmente concejales del Ayuntamiento.

Ello, porque el Tribunal local atribuyó a los anteriores concejales del Ayuntamiento el carácter de autores materiales e intelectuales de VPG cometida en contra de las actoras, por lo que aquéllos son los que deben cumplir con la sanción.

De lo contrario, en concepto de la parte recurrente, se impediría alcanzar el fin perseguido por la medida de reparación integral, consistente en que el autor de la conducta reprochable ofrezca personalmente disculpa pública a las víctimas de VPG.

Lo anterior, hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de verificar si una medida de reparación integral debe o no ser cumplida por una autoridad que no cometió los actos de VPG, cuando éstos fueron atribuidos a funcionarios de una integración anterior, en este caso de un Ayuntamiento.

Con base en lo expuesto, se debe tener por colmado el requisito especial de procedibilidad, porque se debe garantizar la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos.

V. CONTEXTO

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La responsable consideró que, conforme a diversas sentencias de la Corte IDH, de la SCJN y de esta Sala Superior, las actoras tenían derecho a que se les restituyera en el goce del derecho vulnerado, de una forma que implique una reparación integral, pues las conductas sancionadas sucedieron en el ámbito público y no entre particulares, por

lo que a quien correspondía reparar el daño, en todo caso, era al Ayuntamiento⁷.

De modo que, el Ayuntamiento tenía la obligación de reparar el daño, aunque los actos de VPG hubieran sido perpetrados por funcionarios de la pasada integración.

¿Qué expone la parte recurrente?

Alegan que la resolución impugnada es contraria a los fines que persiguen las medidas de reparación integral, al tratar de imponerles una sanción que derivó de conductas de VPG cometidas por funcionarios de la anterior integración, y no de los actuales concejales del Ayuntamiento.

Por lo anterior, solicitan que esta Sala Superior revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, confirme la resolución incidental de veinticinco de enero, dictada por el Tribunal local.

VI. ESTUDIO

Precisión de la litis. La recurrente controvierte una sentencia de la Sala Xalapa en la cual determinó modificar la resolución del Tribunal local.

La responsable estimó que el actual Ayuntamiento tenía la obligación de reparar el daño, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a ello, cuando es causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en ejercicio de su cargo.

Lo anterior, porque la orden de reparación integral no sólo recae en quienes desempeñaban un encargo, sino también en el Ayuntamiento, en atención a que constituye una obligación que va más allá de la persona que desempeña el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función.

⁷ Al efecto, la sala responsable invocó diversas disposiciones establecidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Protocolo para la atención de violencia política, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN y de la Ley General de Víctimas (párrafos 88 y siguientes de la sentencia impugnada).



Por tanto, el análisis que se llevará a cabo se constriñe a ese tema, de si debe ser la actual integración del Ayuntamiento quien realice las disculpas públicas que, como medida de reparación integral, fueron ordenadas en favor de las actoras, en los términos señalados por el Tribunal local.

Asimismo, al ser un hecho notorio que en el marco de las alegaciones de violencia política de género esta Sala Superior⁸ también ordenó como medida de reparación la emisión de disculpas públicas que incluso fueron motivo de incidentes de inejecución, se observa la necesidad de hacer en conjunto el estudio conducente.

Decisión. Es **infundado** el planteamiento de la parte recurrente relativo a que no existe obligación del Ayuntamiento para cumplir con las medidas de reparación integral, ya que los actos de VPG fueron cometidos por funcionarios y funcionarias de la anterior integración.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El hecho de que quienes cometen VPG dejen de ocupar el cargo bajo el cual cometieron esos actos no debe traducirse en el incumplimiento sin consecuencias de una medida de reparación ordenada por órganos jurisdiccionales.

En efecto, este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional y legal de asegurar la **reparación integral** a las personas que han obtenido una **sentencia favorable**.

En consecuencia, esta Sala Superior comparte lo establecido por la Sala Regional en cuanto a la obligación de la actual integración del ayuntamiento de emitir las disculpas públicas a las entonces concejales, pero, además, considera que, en términos de lo establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 405/2021 y acumulados, deben existir consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la medida de reparación, como a continuación se desarrolla.

⁸ SUP-REC-164-2020.

1. Marco jurídico

La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones **completas** e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos⁹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que **comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten**, al tratarse de una **cuestión de orden público**¹⁰.

Incluso, esta Sala Superior ha señalado que, en determinados supuestos, el incumplimiento de una sentencia relacionada con la comisión de VPG, quien la haya cometido puede perder el modo honesto de vivir para efectos electorales¹¹.

De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Por otra parte, el artículo 25, párrafo 2, inciso c) de la CADH dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Asimismo, que los Estados parte deben **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

⁹ Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

¹⁰ En ese sentido, véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹¹ SUP-REC-405-2021 y acumulados.



En este contexto, el artículo 63.1 de la CADH dispone el derecho a la reparación integral, como un efecto de las sentencias de la Corte IDH, el cual se extiende también a los Tribunales de los Estados parte.¹²

Lo anterior, a partir de la reforma constitucional publicada el diez de junio de 2011, que incluyó en el tercer párrafo de su artículo primero un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se reconoció la "**reparación por violaciones a derechos humanos**"¹³.

A su vez, la Ley de Medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado **y restituir a la persona promovente** en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado¹⁴.

En mérito de lo expuesto debe concluirse que uno de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado mexicano está obligado a garantizarla.

¹² Como se observa en el criterio de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Consultable 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522. 1a. CXCIV/2012 (10a.). Registro IUS: 2001744.

¹³ En este sentido, la SCJN ha referido que Para entender el concepto de "reparación" incorporado a la Constitución, es importante señalar que el Senado invocó el concepto de "reparación integral" desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los "principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según se advierte de la tesis 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 400, de rubro: **"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011"**.

¹⁴ Artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que las salas del Tribunal Electoral deben ordenar las medidas necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado¹⁵.

En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de reparación integral que les ordene este Tribunal Electoral, al estar vinculados por las sentencias de sus Salas, que son obligatorias y de orden público.

2. Responsabilidad de emitir las disculpas públicas por parte de quienes actualmente integran el ayuntamiento

La Sala responsable modificó la sentencia del Tribunal local que había determinado que, ante el cambio de situación jurídica derivado de la conclusión de la integración anterior del Ayuntamiento -el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno-, ya no era posible llevar a cabo las disculpas públicas ordenadas como medida de reparación en favor de las actoras.

Dicha modificación fue para efectos de que la disculpa pública como medida de reparación, debía llevarse a cabo por el actual Ayuntamiento, aun cuando las y los funcionarios responsables de la VPG hayan concluido su encargo en el cabildo anterior.

Lo anterior porque cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de VPG, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público.

En este tenor, debe confirmarse lo determinado por la responsable porque, conforme al marco constitucional y convencional antes reseñado, las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades

¹⁵ Tesis VII/2019, de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



responsables.

No es obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos dejen de desempeñar su encargo, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación u omisión en el ejercicio de tal encargo, ello, con independencia de otras responsabilidades atribuibles como entes particulares¹⁶.

Además, porque conforme al artículo 1º de la Constitución, el Estado mexicano adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos.

En este sentido, cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones.

Desde luego, lo anterior no significa que las y los funcionarios que actualmente ocupan los cargos sean responsables por actos de VPG perpetrados por sus antecesores, sino más bien que, por un deber de materializar el acceso a la justicia, deben de cumplir con las ejecutorias del Tribunal local y de este Tribunal Electoral en lo referente a las disculpas públicas como autoridad sustituta del anterior Ayuntamiento.

De ahí que tampoco tenga razón la parte actora cuando aduce que si es ella la que realiza las disculpas públicas se desvirtúa su finalidad, puesto que simbólicamente es relevante que sea la nueva integración del actual

¹⁶ En el caso, conforme a la sentencia del SUP-REC-164/2020, las personas que cometieron la VPG fueron integrantes del Ayuntamiento, en ese entonces:

Nombre	Cargo
Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal
Álvaro Alberto Ramírez Hernández	Síndico Municipal
Javier Daniel González Ramírez	Regidor de Obras
Blanca Lidia Méndez Aragón	Regidora de Educación y Cultura
Salvador Yrizar Díaz	Regidor de Bienestar social

ayuntamiento quien materialice la disculpa como representantes de éste.

Estimar lo contrario haría nugatorio el derecho de las entonces concejales a que se les reparen las violaciones a sus derechos humanos como víctimas de la VPG perpetrada por funcionarias y funcionarios del anterior Ayuntamiento, y dejaría incumplidas las medidas de reparación integral que fueron impuestas en una sentencia de esta Sala Superior¹⁷.

2. Consecuencias derivadas del incumplimiento de las sentencias donde se ordenó la emisión de disculpas públicas

Como se estableció en el marco jurídico, es claro el deber de las autoridades de hacer cumplir sus sentencias y el de quienes son responsables, de ejecutarlas.

Así, el hecho de que quienes cometieron VPG y omitieron el cumplimiento de la sentencia que declaró las medidas de reparación dejen de ocupar su cargo, no debe traducirse en impunidad, dado que ello conlleva a una revictimización y, además alentaría el desacato de las ejecutorias de este Tribunal Electoral en contravención al derecho de acceso a una justicia completa y una tutela judicial efectiva.

En el caso que se analiza, pese a la finalidad de medida de reparación integral y de sus efectos, la presidenta municipal, persona responsable de convocar a las sesiones de cabildo¹⁸, y de la VPG, hasta el último momento en que integró el ayuntamiento hizo caso omiso de llevar a cabo la disculpa pública ordenada por el Tribunal local en dos sentencias. Lo que igualmente ocurrió con la ejecución de la disculpa pública ordenada por esta Sala Superior. Ello, pese a la insistencia de otras personas integrantes del cabildo, también señaladas por las autoridades judiciales de cometer VPG, de convocar a tales sesiones y de cumplir

¹⁷ Ver la ejecutoria de esta Sala Superior del SUP-REC-164/2020.

¹⁸ Conforme a la Ley Orgánica Municipal (artículo 68.IV) quien ocupa la presidencia municipal representa políticamente al ayuntamiento y es responsable directa de la administración pública municipal, por lo que está encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento. Entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la de *convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo*.



con las sentencias respectivas.

En efecto, es un hecho notorio que desde el dos mil veinte no se ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior:

Incidentes de inejecución de sentencia relacionados con el SUP-REC-164/2020
Incidente 1 10/febrero/2021
Determinación. Fundada , la falta de pago de dietas y aguinaldo adeudados a las recurrentes, así como la omisión de ofrecerles disculpa pública, garantizarles su ingreso al Ayuntamiento y convocarlas a sesiones. Se vinculó tanto al TEEO y al Ayuntamiento al cumplimiento de lo ordenado.
Incidente 2 13/agosto/2021
Determinación. Parcialmente fundado , al: a) estar cumplido el pago de las dietas y aguinaldo ordenados en el juicio JDC/138/2019 y acumulados; b) no advertirse algún incumplimiento relacionado con el ingreso de las recurrentes al ayuntamiento, ni omisión en convocarlas a sesiones; y c) estar incumplido lo relativo al ofrecimiento de la disculpa pública. Se vinculó al Ayuntamiento al cumplimiento de lo ordenado y al TEEO a dar seguimiento a lo ordenado al Ayuntamiento.
Incidente 3 15/noviembre/2021
Determinación. Parcialmente fundado , porque el TEEO ha vigilado que el ayuntamiento ofrezca a las incidentistas una disculpa pública; pero el Ayuntamiento no ha ofrecido la disculpa pública ordenada. Se vinculó al TEEO a seguir vigilando el cumplimiento, y al ayuntamiento a ofrecer disculpa pública.
Incidente 4 26/diciembre/2021
Determinación. Parcialmente fundado , porque el TEEO ha vigilado que el ayuntamiento ofrezca a las incidentistas una disculpa pública; pero el Ayuntamiento no ha ofrecido la disculpa pública ordenada. Se vinculó al TEEO a seguir vigilando el cumplimiento, y al ayuntamiento a ofrecer disculpa pública.
Incidente 5 13/enero/2022
Determinación. Se desechó por falta de firma autógrafa

Lo anterior evidencia que la presidenta municipal, al incumplir con su deber de convocar a las sesiones, a su vez incumplió de manera reiterada el deber de emitir las disculpas públicas impuestas en tres sentencias favorables a las víctimas de VPG, evitando que los derechos político-electorales de éstas fueran reparados en su totalidad. Incluso, conforme a las constancias que integran el expediente, se tiene constancias de que el cabildo no sesiono en aproximadamente un año, pese a la insistencia de algunas de las y los funcionarios que en su momento lo integraban.

Lo anterior se traduce en una forma de revictimización, porque pese a

que se reconoció judicialmente la comisión de VPG, las entonces concejales tuvieron que enfrentarse al incumplimiento de las sentencias y a la necesidad de continuar promoviendo juicios para obtener justicia.

En efecto, la revictimización o victimización secundaria puede producirse en el contexto de la atención de las víctimas y en el despliegue de los mecanismos de acceso a la justicia, específicamente por las conductas atribuibles a las personas servidoras públicas **y que implican una inadecuada respuesta institucional con la que se incumple el deber general de protección en materia de derechos humanos**¹⁹.

En este caso, las personas responsables de VPG tuvieron el deber de cumplir con la medida de reparación integral ordenada por el Tribunal local y por esta Sala Superior, desde noviembre y diciembre de dos mil veinte. Sin embargo, derivado de la omisión de la presidenta municipal de convocar a las sesiones de cabildo, no lo hicieron, y esto persistió hasta el momento de concluir su cargo como concejales, en diciembre de dos mil veintiuno.

En efecto, de las constancias ofrecidas por quienes dieron respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de trece de abril, se advierte que tal incumplimiento es únicamente imputable a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento, Yolanda Adelaida Santos Montaña, pues las y los demás ex integrantes de la autoridad municipal realizaron actos tendentes a ofrecer la disculpa pública mediante sesión de cabildo, que a la fecha de conclusión de su encargo no fue celebrada por omisiones atribuibles a aquélla.

Ante tal desacato, la persona infractora también incumplió el deber que

¹⁹ Como referente, en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas se conceptualiza la prohibición de victimización secundaria de la siguiente forma: “Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”. Asimismo, véase la Jurisprudencia de rubro: “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN”. Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 261, número de registro digital 2010608.



tenía como autoridad del Ayuntamiento de proteger los derechos humanos de las víctimas, conforme al mandato del artículo primero constitucional.

Efectivamente, de las constancias aportadas por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Blanca Lidia Méndez Aragón y Álvaro Alberto Ramírez Hernández, mediante sus escritos por los que dieron respuesta al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se desprende que la ex regidora de educación y cultura (Blanca Lidia Méndez Aragón), el ex síndico (Álvaro Alberto Ramírez Hernández) y el ex regidor de bienestar social (Salvador Yrizar Díaz), solicitaron en diversas ocasiones y de manera reiterada a la ex presidenta municipal (Yolanda Adelaida Santos Montaña) que convocara a una sesión de cabildo en la que se incluyera en el orden del día el ofrecimiento de la disculpa pública ordenada.

Para mayor claridad, se relacionan las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

OFERENTE	PRUEBAS
Blanca Lidia Méndez Aragón	Solicitudes para que se convoque a sesión de cabildo de marzo a octubre de dos mil veintiuno, dirigidas a la expresidenta municipal, con sello de recibido del Ayuntamiento.
Álvaro Alberto Ramírez Hernández	<ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="651 1654 1388 1804">1. Solicitud para sesionar de junio de dos mil veintiuno. En la que, entre otras cosas, se solicita el “cumplimiento de sentencias del Tribunal Electoral”.<li data-bbox="651 1814 1388 2192">2. Escrito dirigido al Tribunal Electoral de Oaxaca de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por el que exponen su conformidad en la sentencia del JDC/███/2020, solicitan una prórroga de diez días para la disculpa, y en caso de que la presidenta se niegue a convocar, lo haría el cuerpo de regidores de manera extraordinaria.

	<p>3. Escrito de veintitrés de junio del mismo año, en el que el ex síndico le expresa a la presidenta su molestia por la manera en la que se ha conducido, destacando el incumplimiento de sentencias del Tribunal local y la conmina a que realice la disculpa pública a ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.</p> <p>4. Escritos del Congreso local dirigidos al ex síndico, en el que le informan que su exhorto a la presidenta de convocar se turnó a la comisión competente.</p> <p>5. Escrito de quince de julio del mismo año, en el que solicitan a la presidenta que sesione presencialmente dado que existen condiciones sanitarias.</p> <p>6. Escrito de dieciséis de julio del mismo año, en el que las referidas regidoras hacen del conocimiento del Tribunal local que se encuentran en estado de indefensión, pues no se ha tomado en cuenta su escrito de veintitrés de junio de tal año.</p> <p>7. Escrito de treinta de agosto del mismo, en el que las referidas personas regidoras solicitan la realización de sesión para las disculpas del SUP-REC-164/2020, JDC/■/2020 y JDC/■/2020.</p> <p>8. Convocatoria a sesión extraordinaria virtual para el trece de septiembre de tal año, suscrito por la presidenta. El escrito se recibió el nueve de septiembre de ese año. En el orden del día se incluyó la disculpa pública.</p> <p>9. Escrito de trece de septiembre del mismo año, en el que las personas regidoras referidas informan al Tribunal local que la sesión de cabildo de ese día fue inválida, al no encontrarse el secretario municipal.</p> <p>10. Escrito de tres de noviembre en el que el síndico informa al Tribunal local que solicitó a la presidenta</p>
--	---



	la sesión para la disculpa (anexa como prueba el escrito de solicitud de tres de noviembre indicado).
--	---

De las pruebas relacionadas se aprecia las diversas solicitudes de las y los entonces integrantes del Ayuntamiento de que se convocara una sesión de cabildo para dar cumplimiento a la disculpa pública ordenada.

Por ello debe considerarse que, con su omisión de convocar a tal sesión, para dar cumplimiento a la disculpa pública ordenada, la expresidenta municipal revictimizó a las personas que sufrieron la VPG, por retardar de forma injustificada e incumplir con la realización de las disculpas públicas en favor de aquellas y así reparar la violación de sus derechos político-electorales.

Ante el incumplimiento de la sentencia que ha derivado en una revictimización, es pertinente analizar cuáles deben ser las consecuencias jurídicas respecto de Yolanda Adelaida Santos Montaña.

Esta Sala Superior²⁰ ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Conforme a ello, se procede a imponer a Yolanda Adelaida Santos Montaña, responsable de la VPG y de incumplir con la emisión de la disculpa pública, la **sanción consistente en pérdida del modo honesto de vivir²¹ para los próximos procesos electorales federales, locales y municipales**, en atención a lo siguiente.

El modo honesto de vivir constituye en términos generales una

²⁰ SUP-REC-405/2021y acumulados.

²¹ De conformidad con el artículo 46, inciso b), de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

SUP-REC-117/2022

presunción *juris tantum*²², pues mientras no se demuestre lo contrario se presume el mismo.

Ahora bien, cabe precisar que, esta Sala Superior ya ha sostenido algunos supuestos que derrotan el modo honesto de vivir²³, entre estos se ha señalado que:

-Puede perderse temporalmente y para efectos electorales, a partir de una decisión judicial.

-Tienen la obligación de no ejercer VPG aquellas personas que buscan contender a un cargo público, atendiendo a las circunstancias del caso concreto²⁴.

En el presente caso, si bien no se actúa en un incidente de cumplimiento, lo cierto es que esta Sala Superior estima que, dado que la materia de la *litis* se vincula con un evidente incumplimiento de resoluciones federales y locales, es viable que, por medio de esta sentencia, en el caso concreto, se decrete la pérdida del modo honesto de vivir.

Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de VPG (obstaculización del cargo de las entonces concejales); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias locales como la de la Sala Superior.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de presidenta municipal hizo caso omiso en cumplir con las sentencias de mérito, por cuanto hace a la medida de reparación ordenada, en sentencias a sabiendas que su cargo concluiría el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.

En este sentido, esta Sala Superior estima que, atendiendo a las

²² Jurisprudencia 17/2001 titulada: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

²³ Véase la sentencia SUP-REC-405/2021.

²⁴ Ver SUP-REC-531/2018.



circunstancias particulares del caso, se debe decretar la pérdida del modo honesto de vivir de Yolanda Adelaida Santos Montaña, atendiendo a que:

i) Quedó acreditado que cometió VPG en contra las entonces concejales, lo cual fue decretado a lo largo de la cadena impugnativa.

ii) A fin de reparar el daño causado a las víctimas, se ordenó, entre otras medidas de reparación, el que las personas perpetradoras les ofrecieran disculpas públicas.

iii) Para ejecutar esas medidas, se promovieron diversos incidentes tanto en la instancia local, regional, como ante esta Sala Superior, sin que la presidenta municipal mostrara interés en cumplirlas mediante la convocatoria al Ayuntamiento para sesión de cabildo, a pesar de las reiteradas solicitudes de sus pares para que se convocara a la misma.

iv) Con esa conducta, la responsable -expresidenta municipal-, no solo reincidió en el incumplimiento de las sentencias de mérito, sino que, además, revictimizó a las actoras, derivado de que el daño ocasionado nunca se vio reparado, volviendo a generar VPG en su contra.

En consecuencia, tomando en cuenta que Yolanda Adelaida Santos Montaña, responsable de VPG, en lugar de actuar con diligencia en la reparación de una conducta reprochable como es la VPG, insistió en ella revictimizando a las entonces concejales al omitir convocar a sesión de cabildo para ofrecer las disculpas públicas ordenadas por esta autoridad jurisdiccional, así como por el Tribunal local.

Así, es evidente que se debe declarar la pérdida de su modo honesto de vivir. Lo anterior para los próximos procesos electorales ordinarios, tanto federal como local y municipal.

Cabe aclarar que lo anterior es independiente de lo resuelto por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía 58/2021 (confirmada en el SRX-JDC-█/2021) en el que confirmó la negativa del Instituto local de registrar a Yolanda Adelaida Santos Montero como candidata para la

reelección de la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca derivado del incumplimiento de diversas sentencias vinculadas con este asunto.

Asimismo, con motivo de la revictimización derivada del incumplimiento de las medidas ordenadas ante la existencia de la VPG, de conformidad con el numeral 11, párrafo primero, inciso d) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, publicados en el DOF el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se ordena el registro de la indicada persona infractora en los registros federal y local el periodo de seis años.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia²⁵ y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumplan seis años.

Ahora bien, por cuanto hace a Javier Daniel González Ramírez, exregidor de obras, la notificación del acuerdo por el que se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera fue realizada en su domicilio, sin embargo, la persona que atendió al actuario -quien manifestó ser su hermano-, informó que aquel se encuentra recluido en el Penal Federal con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

En ese sentido y toda vez que el infractor no contestó la vista, a efecto de no vulnerar su derecho de audiencia se determina que en este momento no ha lugar a decretar la pérdida de su modo honesto de vivir.

Finalmente, a juicio de esta Sala Superior, son **inoperantes** los demás

²⁵ Al respecto, se invoca como hecho notorio que en el listado correspondiente al OPLE consultable en: https://www.ieepco.org.mx/reg_violentadores; solo está inscrita la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, sin que se advierta el registro del resto de las personas infractoras. Asimismo, en el registro del INE (<https://portal.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>) la entonces presidenta municipal se encuentra inscrita hasta el 29 de septiembre de 2027. El resto de quienes integraban el ayuntamiento y que fueron parte de la sentencia, no se encuentran en el registro.



motivos de disensos, por tratarse de temas de mera legalidad.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las anteriores consideraciones, se **modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

Vincular al Tribunal local para que:

- Vigile el cumplimiento de las disculpas públicas por parte del Ayuntamiento, la cual deberá llevarse a **cabo cinco días después de que surta efectos la notificación correspondiente**, en los términos ordenados en su ejecutoria y,

- Vincular al CGINE y al OPLE local para que registren como corresponda, a la infractora de VPG Yolanda Adelaida Santos Montaña y permanezca el listado respectivo por el lapso de **seis** años, contados a partir de que les sea notificado este fallo, al considerarse reincidente de VPG.

-Decretar la pérdida del modo honesto de vivir de Yolanda Adelaida Santos Montaña en los términos precisados.

Por lo expuesto y fundado se:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada

SUP-REC-117/2022

Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular conjunto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe del contenido de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS INDALFER INFANTE GONZALES Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-117/2022²⁶.

I. Introducción

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulamos el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no compartimos la decisión de la mayoría consistente en modificar la sentencia de la Sala Regional controvertida en el presente expediente, para el efecto de vincular al Tribunal local que vigile el cumplimiento de las disculpas públicas por parte del Ayuntamiento, así como el registro de una de las infractoras en el listado de personas sancionadas federal y local y la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Lo anterior, porque desde nuestro punto de vista la decisión de la mayoría se aparta de la litis planteada en el presente recurso de reconsideración, además de que vulnera el debido proceso de la parte primigeniamente denunciada.

²⁶ Colaboraron en la elaboración del presente voto: Guadalupe López Gutiérrez, Jonathan Salvador Ponce Valencia, Olga Mariela Quintanar Sosa, Anabel Gordillo Arguello y Benito Tomás Toledo.

II. Contexto de la controversia

El recurso de reconsideración que ahora se analiza deriva de una cadena impugnativa iniciada en 2017, donde dos regidoras de la integración anterior de un Ayuntamiento de Oaxaca presentaron diversos medios de impugnación por la comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género por parte del resto del cabildo, así como la omisión de pago de dietas y la obstaculización del ejercicio de sus cargos.

En distintas sentencias, tanto del Tribunal local como de esta Sala Superior, se declaró la existencia de la infracción y se ordenó a los denunciados que, como medida de reparación integral, emitieran disculpas públicas a las regidoras en sesión de cabildo.

Ante el reiterado incumplimiento de las resoluciones, se abrieron incidentes de inejecución, durante los cuales se logró el pago de las dietas y la entrega de oficinas a las regidoras, persistiendo la omisión de ofrecerles disculpas públicas, hasta que concluyeron el cargo el pasado treinta y uno de diciembre.

En la cadena impugnativa que ahora se analiza, el Tribunal local emitió una resolución interlocutoria en la que determinó que el Ayuntamiento, en su carácter de autoridad responsable, había incumplido una sentencia de ese órgano; sin embargo, la omisión de efectuar las disculpas



públicas ordenadas se había consumado de manera irreparable por un cambio de situación jurídica, dado que los integrantes a los que se les ordenó habían concluido su encargo.

Por su parte, en la sentencia impugnada, la Sala Regional modificó la resolución incidental del órgano jurisdiccional local al considerar que, con base a los criterios nacionales e internacionales relativos a la reparación integral a las personas que fueron víctimas de actos de violencia, como la política por razón de género, la actual integración del citado Ayuntamiento debía velar la satisfacción de las medidas ordenadas al estar relacionadas con la restitución de los derechos de las actoras que fueron vulnerados.

Así, ante esta Sala Superior, la actual integración del Ayuntamiento argumenta que es indebido que se les exija el cumplimiento de las ejecutorias, puesto que quienes deben ofrecer dicha medida de satisfacción son las y los autores materiales de la infracción.

III. Postura de la mayoría.

En la sentencia, la mayoría del pleno decidió que sí existe obligación del ayuntamiento de cumplir con las medidas de reparación integral porque cuando se trata de medidas en favor de las víctimas de violencia política de género, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus

agentes cuando éstos actuaron bajo el amparo del poder público.

Asimismo, señaló que era un hecho notorio que dos sentencias locales y una diversa sentencia de esta Sala Superior (SUP-REC-164/2020) no se habían cumplido, por lo que ante la omisión de emitir las disculpas públicas y el incumplimiento reiterado por parte de una de las exfuncionarias municipales, procedía imponerle a ésta la sanción consistente en pérdida del modo honesto de vivir para los próximos procesos electorales federales, locales y municipales, así como la inscripción en los registros respectivos.

IV. Razones del disenso.

En la primera parte de la sentencia compartimos que existe responsabilidad por parte de quienes actualmente integran el Ayuntamiento, de emitir tales disculpas públicas pues se trata de una medida de reparación integral en favor de las denunciantes, impuesta a quienes en su momento ostentaban un cargo público, por lo que dicha obligación trasciende el ámbito particular de actuación de los funcionarios en tanto implica el deber del Estado, a través de sus distintos órganos, de adoptar todas aquellas medidas suficientes para reparar los derechos violados.



En efecto, un Estado constitucional y democrático tiene la obligación de garantizar los derechos humanos y de reparar y responder a las víctimas por el daño causado por sus órganos de gobierno o sus servidoras y servidores públicos. En ese sentido, se trata de una responsabilidad estatal asumida por las y los actuales integrantes del Ayuntamiento al momento de protestar el cargo que ostentan actualmente.

Desde nuestra perspectiva, la parte recurrente no puede aducir que la orden de ofrecer disculpas públicas por parte del Ayuntamiento significa una sanción que se les impone sin haber cometido la infracción; por el contrario, se trata de una medida de satisfacción a fin de compensar el daño a la dignidad, reputación y proyecto de vida de las víctimas de violencia, de modo que se impida una violación sistemática a su derecho a la justicia.

- **Incongruencia externa**

No obstante, aun cuando coincidimos en que las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales electorales son de cumplimiento obligatorio y se deben realizar las medidas necesarias para alcanzar la ejecución de la sentencia, nos apartamos del resto de las consideraciones ya que, desde nuestra óptica, al contestar quién debe emitir las disculpas públicas cuando culmina el periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento que cometió la infracción, se agotó la *litis* planteada, por lo que las consideraciones efectuadas a partir del título denominado “consecuencias derivadas del

incumplimiento de las sentencias donde se ordenó la emisión de disculpas públicas" implican una incongruencia externa que, además, viola el debido proceso de las y los ciudadanos sancionados.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁷.

En el caso, la parte recurrente es la actual integración del Ayuntamiento, quienes tienen la pretensión de que se revoque la sentencia de la Sala Regional y sean los infractores quienes emitan las disculpas públicas. No acudieron ante esta Sala, las ciudadanas víctimas de violencia ni las personas primigeniamente sancionadas.

La sentencia hace valer como hecho notorio que dos sentencias del Tribunal local y una diversa sentencia de esta Sala Superior siguen sin ejecutarse, por lo que considera que es en este recurso donde procede declarar la pérdida de la

²⁷ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



presunción del modo honesto de vida de una de las infractoras.

No obstante, consideramos que tal cuestión es ajena a la litis planteada. En su caso, tales consideraciones debieron analizarse a través de un diverso procedimiento en el que se garantice el debido proceso de las partes involucradas, pero no en el presente asunto.

Estimamos que si bien las víctimas tienen derecho al acceso a la justicia de manera eficaz e inmediata, ello no puede implicar desconocer otros principios como la congruencia en la emisión de las sentencias y el debido proceso.

- **Vulneración al debido proceso**

Asimismo, tal determinación vulnera el debido proceso pues se les requirió a los denunciados que manifestaran las acciones que han realizado para el cumplimiento de una sentencia dentro de un expediente que, si bien está relacionado, no es donde se ordenó las medidas que se tildan incumplidas, aunado a que no se le otorgó a la parte sancionada la garantía de audiencia que exige la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar una defensa oportuna y adecuada antes del acto privativo son: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de

ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas²⁸.

Por otra parte, este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos²⁹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Es menester precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación

²⁸ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234

²⁹ "Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

³⁰ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."



u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.³¹

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido,

³¹Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

En ese orden de ideas, la vista efectuada dentro del presente recurso de reconsideración no reviste las características necesarias para tener por satisfecho el respeto a la garantía de audiencia de la parte denunciada, sobre todo ante la consecuencia mayor que se le impuso.

Por otra parte, no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del caso, específicamente, que en la sentencia cuyo cumplimiento se analizó se ordenaron cuatro cosas: 1) ofrecer una disculpa pública como medida de satisfacción en sesión de cabildo, 2) el pago de dietas y aguinaldo a las víctimas, 3) garantizar el ingreso de manera libre al Ayuntamiento y 4) que fueran convocadas a las sesiones del cabildo.

De los incidentes 3 y 4 de incumplimiento de ese diverso recurso de reconsideración, se advierte que el único acto que no se cumplió durante el periodo que fungieron como integrantes del Ayuntamiento, consistió en ofrecer la disculpa pública. En la sentencia no se analiza tal circunstancia, además de que valora solamente las respuestas del resto de los integrantes donde señalan que solicitaron en reiteradas ocasiones a la Presidenta Municipal que convocara a sesión, pero no estudia la respuesta de ésta donde refiere que sí lo realizó en por lo menos dos ocasiones sin que se haya podido concretar.



En ese sentido, si ha sido criterio de esta Sala Superior que la pérdida de la presunción del requisito de elegibilidad sólo debe decretarse en aquellos casos graves, en la especie podría decretarse una sanción menor en la medida que: 1) no hubo un incumplimiento total, 2) existen indicios relativos a que la denunciada sí efectuó acciones encaminadas al cumplimiento y 3) no existe certeza de la razón por la cual no se concretó la sesión de cabildo, pues bien pudo deberse a un conflicto interno en el propio Ayuntamiento. Máxime que, en el cuarto incidente de incumplimiento, emitido cinco días antes de concluir su periodo, únicamente se apercibió a dicha ciudadana con imponerle alguna otra medida de apremio, pero no se le advirtió de esta posible consecuencia.

- **Protección de datos personales**

Finalmente, consideramos que se debió proteger los datos personales de las partes involucradas, específicamente los de las víctimas. Al respecto, tanto en la sentencia de la Sala Regional que se controvertió en el presente recurso, como en el diverso recurso de reconsideración referido, se han protegido dichos datos a solicitud expresa de las partes, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual, se debió dar cumplimiento a dichos dispositivos por esta Sala Superior.

Sobre todo, porque la omisión de cumplir con esta obligación revictimiza a las mujeres pues las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, principalmente, ante una solicitud expresa de éstas.

Por estas razones, estimamos que lo conducente era **confirmar** la resolución impugnada, apegándonos a resolver la litis planteada por la parte recurrente.

Al tenor de lo antes expuesto es que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.